

CONCEPTO JURÍDICO

PROCESO DE SELECCIÓN SAPG No. 001 – 2026

MODALIDAD	SELECCIÓN ABREVIADA A TRAVES DE SUBASTA INVERSA
CONTRATANTE	PERSONERIA DEL MUNICIPIO DE GUARNE
CONTRATISTA	CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO
CEDULA	70.754.071 DE GUARNE ANTIOQUIA
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES INSTITUCIONALES DE LA PERSONERIA MUNICIPAL
DURACIÓN	DOSCIENTOS SESENTA (260) DÍAS Y SIN QUE EXCEDA LA VIGENCIA DE 2026.
VALOR	DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) IVA INCLUIDO
FECHA	15 DE ABRIL DE 2026
ASUNTO:	Viabilidad de ajuste de valores en proceso de selección por error material en pliegos de condiciones

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si resulta jurídicamente viable efectuar el ajuste de los valores correspondientes a determinados ítems dentro de un proceso de selección abreviada mediante subasta inversa, una vez ha sido aceptada la oferta, cuando se evidencia que dichos valores superan los establecidos en el análisis del sector, como consecuencia de un error material en la estructuración de los pliegos de condiciones.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La actividad contractual del Estado se encuentra regida por un conjunto de principios que orientan no solo la estructuración de los procesos de selección, sino también la ejecución de los contratos y la toma de decisiones posteriores a su adjudicación. En este sentido, la Ley 80 de 1993 establece que la contratación estatal debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, responsabilidad, transparencia y planeación, los cuales no son meras directrices formales, sino verdaderos mandatos de optimización que obligan a la administración a actuar de manera diligente, eficiente y orientada a la protección del interés general.

En particular, el principio de economía impone a las entidades estatales el deber de adelantar los procesos contractuales evitando trámites innecesarios, sobrecostos o erogaciones injustificadas, lo cual se traduce en la obligación concreta de garantizar que los recursos públicos sean invertidos de manera eficiente y acorde con las condiciones reales del mercado. Este principio, en armonía con el de responsabilidad, implica que la administración no puede permanecer inactiva frente a situaciones que evidencien posibles afectaciones al patrimonio público, aun cuando dichas situaciones deriven de errores involuntarios en la fase de planeación.

Ahora bien, en relación con los errores materiales en los pliegos de condiciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que estos son susceptibles de corrección siempre que no comprometan la validez del proceso ni afecten los principios de transparencia y selección objetiva. En efecto, se ha considerado que los errores de carácter meramente material tales como aquellos derivados de inconsistencias en la digitación, transcripción o consolidación de la información no tienen la relevancia

suficiente para invalidar un proceso de selección. Esto, siempre que dichos errores no afecten la competencia entre los oferentes ni incidan en el resultado de la adjudicación.

En ese sentido, solo aquellos errores que comprometan de manera sustancial la igualdad de condiciones entre los participantes o que tengan la capacidad de modificar la decisión final de la administración podrían dar lugar a la invalidez del proceso.

En el caso concreto, el error identificado corresponde a una discrepancia entre los valores consignados en los pliegos de condiciones y los establecidos en el análisis del sector, situación que, según se advierte, obedeció a un error humano en la estructuración del proceso. No obstante, es relevante destacar que dicho error no tuvo incidencia en la pluralidad de oferentes, ni modificó las condiciones de participación, ni alteró el resultado final de la subasta inversa, por lo cual no se configura una afectación al principio de selección objetiva.

Bajo este contexto, resulta jurídicamente procedente analizar la posibilidad de realizar un ajuste de los valores mediante el acuerdo de las partes. El ordenamiento jurídico colombiano reconoce la facultad de las entidades estatales de introducir modificaciones a las condiciones económicas de los contratos, siempre que estas se fundamenten en razones de interés general, cuenten con el consentimiento del contratista y no desnaturalicen el proceso de selección ni vulneren los principios que lo rigen. En este sentido, el ajuste propuesto no constituye una mejora indebida de las condiciones del contratista, sino, por el contrario, una reducción de los valores inicialmente establecidos, orientada a corregir una inconsistencia y a garantizar la correspondencia con los precios reales del mercado.

Este aspecto resulta fundamental, en la medida en que el ajuste no implica una alteración del equilibrio económico del contrato en perjuicio de la entidad, ni genera ventajas competitivas indebidas, sino que, por el contrario, contribuye a restablecer la coherencia entre la planeación contractual y la ejecución del contrato, evitando así un posible detrimento patrimonial. De igual forma, el hecho de que el contratista manifieste de manera libre y expresa su aceptación del ajuste refuerza la validez jurídica de la medida, en tanto elimina cualquier eventual controversia futura relacionada con la modificación de los valores.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la administración pública tiene el deber constitucional y legal de proteger el patrimonio público, lo cual implica la adopción de medidas correctivas cuando se identifiquen situaciones que puedan generar sobrecostos, pagos indebidos o riesgos fiscales. La omisión de actuar frente a un error evidente que conlleve a la ejecución de recursos por encima de los valores de mercado podría dar lugar a responsabilidades de tipo disciplinario y fiscal para los funcionarios intervinientes, razón por la cual la adopción de un ajuste como el aquí planteado no solo es viable, sino necesaria desde la perspectiva del deber de diligencia administrativa.

En ese orden de ideas, el ajuste de los valores no puede ser entendido como una modificación sustancial del proceso de selección, sino como una actuación legítima orientada a corregir un error material, garantizar la eficiencia en el uso de los recursos públicos y salvaguardar los principios que rigen la contratación estatal. Siempre que se mantenga incólume el resultado del proceso, se respete la selección objetiva y se documente adecuadamente la decisión, la actuación de la entidad se enmarca dentro de los parámetros de legalidad.

III. CONCLUSIÓN

De conformidad con las consideraciones expuestas, se concluye que es jurídicamente viable efectuar el ajuste de los valores de los ítems afectados, aun cuando la oferta haya sido aceptada, siempre que se trate de la corrección de un error material, no se altere la selección objetiva, exista aceptación expresa del contratista y se garantice una adecuada trazabilidad documental que soporte la decisión adoptada.



En tal sentido, el ajuste no constituye una modificación sustancial del proceso de selección, sino una medida legítima, razonable y proporcional, orientada a garantizar la aplicación efectiva de los principios de la contratación estatal, en especial los de economía, responsabilidad y protección del patrimonio público.

IV. RECOMENDACIONES

Se recomienda que la entidad documente de manera integral el proceso de ajuste, mediante la elaboración de un informe técnico que evidencie el error y su impacto, la emisión del correspondiente concepto jurídico, la obtención de una manifestación expresa del contratista en la que acepte el ajuste y renuncie a reclamaciones futuras, así como la suscripción de un acta de ajuste o el respectivo otrosí contractual, dejando constancia clara de que no se afectan las condiciones de competencia ni el resultado del proceso de selección.



EDWIN CAMILO MARÍN CUBILLOS
Personero Municipal

Proyectó:	María del Carmen Restrepo Vergara	Abogada de Apoyo - Contratista
Revisó:	David Esteban Correa Luna	Apoyo a la gestión - Contratista
Aprobó:	Edwin Camilo Marín Cubillos	Personero Municipal